



Roj: **STSJ CV 149/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:149**

Id Cendoj: **46250330052025100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **14/04/2025**

Nº de Recurso: **36/2025**

Nº de Resolución: **231/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO NIETO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Valencia, núm. 6, 12-09-2024 (proc. 406/2023),  
STSJ CV 149/2025**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

En la ciudad de Valencia, a catorce de abril de dos mil veinticinco.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. D. FERNANDO NIETO MARTÍN, presidente, D<sup>a</sup> ROSARIO VIDAL MÁS, D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ y D<sup>a</sup> MERCEDES GALOTTO LÓPEZ, magistrado/as, ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA NÚMERO 231/2025**

En el recurso de apelación número 36/2025.

Son partes apelantes: la GENERALITAT, representada y defendida por el Sr. abogado de este ente público; el COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE VALENCIA, representado por el procurador D. Francisco Real Marqués y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Trinidad Real Marqués.

Es parte apelada el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, representado por la procuradora D<sup>a</sup> María Cabrera Aranda y defendido por el letrado D. David Serra Tarazona.

Constituye el objeto del recurso la sentencia 226/2024, de 12 de septiembre, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Valencia ha dictado en el procedimiento ordinario 406/2023.

La resolución judicial accede a las pretensiones de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana planteó contra el anuncio de licitación (publicado el 25 de abril de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público) del contrato de servicios de coordinación de la seguridad y salud de las obras pendientes de finalización de un edificio de 184 viviendas, locales y garajes situado en la parcela R-03 del sector La Torre de la ciudad de Valencia.

Los términos de este anuncio fueron ratificados, en sede de recurso de reposición, el día 4 de julio de este año por el Sr. presidente de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo:

"... declarando expresamente la obligación de incluir en la nueva licitación en los criterios de solvencia técnica a los Ingenieros Industriales" (parte dispositiva, sentencia de 12/09/2024).

Ha sido magistrado ponente el Sr. D. Fernando Nieto Martín.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La sentencia 226/2024, de 12 de septiembre, dictada por el Ilmo. Sr. magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°6 de Valencia, en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, dice en su parte dispositiva:

"Que ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo (...) y DECLARO NULA la resolución de fecha 4 de julio de 2023 (...) declarando expresamente la obligación de incluir en la nueva licitación en los criterios de solvencia técnica a los Ingenieros Industriales"

**SEGUNDO.**- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandante. Y, admitido en ambos efectos, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba, siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día ocho de abril de 2025.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La Generalitat y el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Valencia cuestionan, en la segunda instancia, la adecuación jurídica de la sentencia 226/2024, de 12 de septiembre, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Valencia ha dictado en el procedimiento ordinario 406/2023.

La resolución judicial accede a las pretensiones de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana planteó contra el anuncio de licitación (publicado el 25 de abril de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público) del contrato de servicios de coordinación de la seguridad y salud de las obras pendientes de finalización de un edificio de 184 viviendas, locales y garajes situado en la parcela R-03 del sector La Torre de la ciudad de Valencia.

Los términos de este anuncio fueron ratificados, en sede de recurso de reposición, el día 4 de julio de este año por el Sr. presidente de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo:

"... declarando expresamente la obligación de incluir en la nueva licitación en los criterios de solvencia técnica a los Ingenieros Industriales" (parte dispositiva, sentencia de 12/09/2024).

Decisión judicial que, en gran medida, asienta el resultado que obtiene en el POR 406/2023 sobre las declaraciones vigentes en una sentencia dictada por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta. Se trata de la STSJCIV, 5ª, 315/2021, de 9 de abril. ECLI: ES: TSJCIV: 2021: 1443.

Así, al principio del fundamento de derecho segundo de la sentencia del Juzgado 6 de Valencia se recoge lo siguiente:

- "... la respuesta a la problemática que nos ocupa ya ha sido dada por nuestra Sala de lo Contencioso-Administrativo (...) en su sentencia de fecha 9 de abril de 2021 (...) la cual, aun con relación a un edificio sanitario, sí que considera a los ingenieros industriales como técnicos competentes para llevar a cabo la coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de una obra realizada en un centro hospitalarios".

- "... inserta como edificación sanitaria en el mismo grupo de edificaciones que las de uso principal administrativo, religioso, docente, cultural, y, como es el que hoy nos ocupa, residencial en todas sus formas".

Y, en fin, hace una referencia a: -la falta de doctrina jurisprudencial procedente de la Sala 3ª del Tribunal Supremo; -la existencia de un cambio de criterio de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia al respecto de la cuestión debatida en el RAP 36/2025 :

"... más allá del mantenimiento de la doctrina expuesta en materia de reserva competencial para la elaboración de informes de inspección técnica o evaluación de edificios, seguida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentencia 364/2023, de 21 de marzo (...) no puede ser mutada su reflexión con valor relevante a la figura de coordinador de seguridad y salud".

"Y de cambio de criterio sostenido en la actualidad por la Comisión Nacional de la Competencia al respecto, cuya importancia tampoco fue decisiva, sino meramente accesoria, para el pronunciamiento realizado" (también fundamento de derecho segundo, *in fine*).

**SEGUNDO.**- Los escritos de apelación invocan, por su parte, la existencia de (a) sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en supuestos equivalentes a aquél que es objeto de controversia en el RAP 36/2025,



han considerado que los arquitectos y aparejadores *disponen de una formación mucho más específica*, en lo que hace al control de la seguridad y salud en la ejecución de obras de viviendas, que otros profesionales. Como sería el caso, según alega, de los solicitantes de la tutela judicial en el POR 406/2023 (ingenieros industriales):

"... y jurisprudencia del Tribunal Supremo estableciendo la reserva legal a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos en materias conexas: certificaciones de viviendas residenciales de 2ª ocupación, en Inspecciones Técnicas de edificios residenciales y en el informe de Evaluación de Edificios de la Comunidad Valenciana" (apelación del colegio de arquitectos técnicos, página 35).

Se trata, entre otras, de la STS 364/2023, de 21 de marzo. Recurso de casación 7722/2021. ECLI: ES: TS: 2023: 1047.

En el caso de este colegio:

"... La inspección periódica de edificios (...) No cabe duda que la conservación y utilización de los edificios tiene que ver con la seguridad de los edificios (...) De modo que cuando se trata de edificaciones destinadas a uso residencial, como es el caso que nos ocupa, y al estar reservada la elaboración de proyectos, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de los inmuebles de uso residencial a los arquitectos y arquitectos técnicos, excluyendo a los ingenieros técnicos (...) las inspecciones técnicas de estas edificaciones debe corresponder a dichos profesionales" ( STS de 21/03/2023).

Luego **(b)**, despliegan una actividad de análisis y comparación entre la formación académica con la que cuentan, en el marco de la seguridad y salud de edificaciones, los aparejadores frente a aquella que tienen los ingenieros industriales:

"... Ausencia en los ingenieros de conocimientos específicos en materia de coordinación de seguridad y salud en edificios residenciales (...) en modo alguno sus atribuciones están relacionadas con la construcción residencial o urbana, ámbito en el cual solamente tienen competencia y conocimientos para las indicadas *"aplicaciones industriales auxiliares"* (apelación del colegio de arquitectos técnicos, páginas 7 y 8).

Con amplia cita y análisis de la normativa aplicable y mención al "... criterio consolidado de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social" (página 21).

En fin **(c)**:

-dice que el pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha variado su criterio en lo que hace a la competencia de los ingenieros industriales para el seguimiento de la actividad de control de la seguridad y salud en viviendas.

Criterio del pleno que aparece en un informe de 26 abril 2022, expediente UM/036/2022:

"... I. CONCLUSIONES.

1.- La exclusión de los titulados en ingeniería técnica industrial de la competencia para redactar Estudios de Seguridad y Salud y para actuar como Coordinadores de Seguridad y Salud en un proyecto de rehabilitación de un museo de arte constituye una restricción (...) 2) Tal como ha señalado el Tribunal Supremo (...) así como en las dos recientes núm. 324/2022 y número 317/2022 (...) dicha restricción estaría fundada en razones imperiosas de interés general de protección de la seguridad y salud de las personas, al vincularse a la competencia técnica para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de una de las edificaciones asimiladas al uso residencial";

-el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Valencia no habría explicado el por qué el uso de la sentencia 364/2023, de 21 de marzo, carece de relieve en el procedimiento ordinario 406/2023.

**TERCERO.**- Accedemos a la revocación de la sentencia 226/2024, de 12 de septiembre.

La decisión del tribunal parte de estas consideraciones:

**1.- "... En este sentido se ha pronunciado la sentencia nº 364/23, de 21 de marzo "** (escrito de apelación del Colegio de Arquitectos Técnicos, página 37).

**a.-** Esta decisión judicial, del Tribunal Supremo (con número de ECLI: ES: TS: 2023: 1047), es mencionada tanto en la sentencia de instancia como en el recurso de apelación que ha presentado el colegio de arquitectos técnicos.

Nada, en cambio, indican sobre ella bien la representación procesal de la Generalitat bien la del Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana.

Colegio que actuó como demandante en el seno del procedimiento ordinario 406/2023 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Valencia. A



Parte procesal que incide, en su escrito de oposición a la apelación, sobre la circunstancia de que la sentencia de esta Sala del TSJ de la Comunitat Valenciana en la que se asienta el resultado conclusivo al que llega el juzgado es firme. Al haberse inadmitido el escrito de preparación del recurso de casación del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Valencia:

"... acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación nº 4509/2021 preparado por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, contra la sentencia nº315/2021, de 9 de abril, dictada por la Sección Quinta (...) toda vez que la sentencia no contiene, ni la parte lo justifica, un apartamiento deliberado de la jurisprudencia existente por considerarla errónea" (providencia de la Sección Primera del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 8 de octubre de 2024).

"... Pues bien, la respuesta a la problemática que nos ocupa ya ha sido dada por nuestra Sala (...) en su sentencia de fecha 9 de abril de 2021" ( sentencia del Juzgado 6 de Valencia 226/2024, de 12 de septiembre).

**b.-** La sentencia del Tribunal Supremo del día 21 de marzo de 2023 explica, al principio de su fundamento de derecho segundo, que:

"... SEGUNDO . La presente controversia se centra, tal y como se afirmó en el Auto de admisión en torno a la interpretación aclarar si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la emisión de informes de inspección técnica de edificios residenciales, y otras actuaciones análogas, y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio".

Estableciendo, en el fundamento de derecho tercero, la siguiente doctrina legal y solución del conflicto:

"... TERCERO. Por ello, reiterando la doctrina fijada en las sentencias antes reseñadas procede afirmar que los artículos 3 , 10.2 a), 12.3 a ) y 13.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación , deben interpretarse en el sentido de que establecen una reserva competencial de actividad para la emisión de los informes de inspección técnica de edificios en favor de los arquitectos y aparejadores y arquitectos técnicos, que se revela compatible con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto cabe apreciar que concurre una razón imperiosa de interés general vinculada a la seguridad de las personas, que justifica la restricción al ejercicio de esta actividad por otros profesionales, en los términos del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En consecuencia, con lo razonado, procede declarar haber lugar a los recursos de casación interpuestos por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Granada, del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada y del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de junio de 2021 (rec. 2/2019) que casamos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en razón de la fundamentación jurídica expuesta, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contra los Decretos del concejal delegado de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo del Ayuntamiento de Granada de 23 de febrero y 30 de noviembre de 2018".

**c.-** La "fundamentación jurídica expuesta" a la que hace referencia la STS de 21 marzo 2023 pasa por la amplia reiteración de otras sentencias dictadas por este alto tribunal en el ámbito litigioso señalado en el fundamento de derecho segundo.

"... para la emisión de informes de inspección técnica de edificios residenciales, y otras actuaciones análogas".

"Esta cuestión ya ha sido abordada y resuelta por este Tribunal Supremo en varias sentencias. La STS 1.464/2021 de 13 de diciembre (rec. 4.486/2019) está referida a los técnicos competentes para emitir certificados para obtener la licencia de segunda ocupación. Y posteriormente, y más específicamente en relación con los informes de inspección técnica de edificios, las SSTS 18 de enero de 2022 (rec. 3674/2019) y STS nº 324/2022, de 14 de marzo (rec. 2470/2019) referidas a la emisión de informes de inspección técnica de edificio".

Reproducimos ahora, en este apartado c) la médula de esa "fundamentación jurídica expuesta". Fundamentación contenida en sentencias del alto tribunal de 13/12/2021, 18/01 y 14/03/2022.

Éstas son también las sentencias del Tribunal Supremo mencionadas en el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 26 abril 2022, expediente UM/036/22:

"... En estas últimas hemos ha afirmado:

(...) procede abordar la incidencia que en esta materia tienen la Ley 17/2009, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado".

"... En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación . En otras ocasiones, la norma (...) En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. Tales restricciones, desde la perspectiva contemplada en el art. 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado , están justificadas por razones imperiosas de interés general. Cuando la intervención administrativa trata de verificar que el inmueble cumple las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad necesarias para ser destinado al uso previsto, la reserva del ejercicio de ciertas actividades en favor de unos profesionales concretos por razón de su preparación y cualificación está justificada por razones de seguridad pública y salud pública de los consumidores y de los destinatarios de servicios, en los términos previstos en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en el art. 17 de 20/2013 de garantía de unidad de mercado.

"... Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta".

"... Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013 ), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes".

"... B) Como recogemos en la tantas veces citada STS de 13 de diciembre de 2021 (en este caso en su F.D. Tercero):

"La ley de Ordenación de la Edificación diferencia y distribuye las competencias profesionales en relación con los usos de los inmuebles (art. 2 en relación con los artículos 10 , 12 y 13 ). De modo que reserva la elaboración de proyectos, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de los usos del grupo a), (en donde se incluye el uso residencial) a los arquitectos y arquitectos técnicos, excluyendo a los ingenieros técnicos. En cambio, cuando contempla estas mismas actividades referidas a otros usos (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones, forestal; industrial; naval ...) amplía el abanico de los profesionales llamados a realizarlas, "la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto" si bien especificando que "vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas". Ello se corresponde con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril , sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos dispone una serie de competencias diversas en relación también con la redacción y firma de proyectos de construcción, reforma, reparación y conservación, dirección de actividades e incluso realización de mediciones, calculo, valoraciones, informes y peritaciones pero especificando que dichas actividades profesionales las ejercerán "dentro de su respectiva especialidad".

Y añadía:

"Resulta relevante recordar que la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, en su artículo segundo restringe las atribuciones de los Ingenieros Técnicos a sus concretas especialidades, entre las que no se encuentra la edificación residencial. En el caso de los ingenieros industriales su especialidad hace referencia a las plantas industriales o construcciones y edificaciones, instalaciones en el ámbito de la ingeniería industrial (según establece el plan de estudios de esta especialidad en la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial)".

La construcción y la conservación o mantenimiento no son actividades completamente separadas sino que para poder conocer el estado de conservación de un edificio y las medidas correctoras que necesita es preciso estar cualificado para poder, en su caso, proyectar y construir ese tipo de edificio o inmueble.

No cabe duda que la conservación y utilización de los edificios tiene que ver con la seguridad de los edificios, el urbanismo y la seguridad de las personas por cuanto su utilización, su uso normal no suponga un riesgo de accidente para las personas o transeúntes ( artículo 3.1.b LOE)".

C) La resolución del Ayuntamiento no introduce límites al ejercicio de una actividad económica, sino que aplicó la LOE y la jurisprudencia que establecen que, en el ámbito de la edificación residencial, las ITEs deben estar redactadas por arquitectos, arquitectos técnicos o aparejadores. Además, sí están acreditadas las razones de interés general basadas en la protección y garantía de la seguridad de los edificios en interés de los usuarios.

En consecuencia, la competencia profesional para intervenir en las inspecciones técnicas de edificaciones y en los informes de evaluación de edificios, está en relación con la formación y conocimiento para proyectar y dirigir el edificio del que se trate en cada caso".

"... Atendiéndose a la particularidad de la actividad ejercida (informes de evaluación) y al objeto sobre el que se proyecta (construcciones de uso residencial), la eventual reserva de una actividad a favor de determinados profesionales encuentra su anclaje directo en la mencionada Ley de Ordenación de la Edificación".

**d.-** Para el tribunal:

-no nos parece dudoso que la aplicación de la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo en las SSTs de 13/12/2021; 18/01/2022; 14/03/2022; y 21/03/2023 determina la solución más plausible que ha de darse al recurso de apelación 36/2025.

Solución que pasa por estimar el recurso planteado por la Generalitat y el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Valencia;

-y es que el alto tribunal considera que las actuaciones profesionales vinculadas a edificios residenciales o similares están reservadas, por previsión normativa, a los arquitectos y arquitectos técnicos;

-reserva que ha declarado en *supuestos parangonables con aquél sobre el que incide* el RAP 36/2025:

"contrato de servicios de *coordinación de la seguridad y salud* de las obras pendientes de finalización de un edificio de 184 viviendas, locales y garajessituado en la parcela R-03 del sector La Torre de la ciudad de Valencia";

-para demostrarlo, basta con reproducir parte del final de la sentencia del Tribunal Supremo a la que se atiene el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Valencia en el escrito de apelación que presenta frente a la sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Valencia de 12 septiembre 2024.

En el caso de la sentencia del Tribunal Supremo, se trataba de una *inspección técnica de edificios residenciales*:

"... Lo afirmado en estas sentencias es trasladable al supuesto que nos ocupa.

La inspección periódica de edificios está prevista en el art. 156 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía , y aunque en dicha norma no distingue en función del uso del edificio ni, por tanto, especifica el técnico competente para su emisión, tal previsión ha de completarse, como ya afirmábamos en las sentencias reseñadas, con las previsiones contenida en la Ley de Ordenación de la Edificación que diferencia y distribuye las competencias profesionales en relación con los usos de los inmuebles (art. 2 en relación con los artículos 10, 12 y 3). De modo que reserva la elaboración de proyectos, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de los usos del grupo a), (en donde se incluye el uso residencial) a los arquitectos y arquitectos técnicos, excluyendo a los ingenieros técnicos.

Y ello por cuanto estas inspecciones periódicas (también denominadas inspecciones técnicas de edificios o informes de evaluación) tal y como dispone también el art. 156 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía , están destinadas a consignar las desperfectos y deficiencias apreciadas así como sus causas y medidas recomendadas para "para asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad y la consolidación estructurales, así como para mantener o recuperar las condiciones de habitabilidad o de uso efectivo según el destino propio de la construcción o edificación" así como "El grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos y obras realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en el o los informes técnicos de las inspecciones anteriores".

Como señalábamos en dichas sentencias, la construcción y la conservación o mantenimiento no son actividades completamente separadas, sino que para poder conocer el estado de conservación de un edificio y las medidas correctoras que necesita es preciso estar cualificado para proyectar y construir ese tipo de edificio o inmueble. No cabe duda que la conservación y utilización de los edificios tiene que ver con la seguridad de los edificios, el urbanismo y la seguridad de las personas por cuanto su utilización, su uso normal no suponga un riesgo de accidente para las personas o transeúntes ( artículo 3.1.b LOE).

De modo que cuando se trata de edificaciones destinadas a uso residencial, como es el caso que nos ocupa, y al estar reservada la elaboración de proyectos, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de los inmuebles de uso residencial a los arquitectos y arquitectos técnicos, excluyendo a los ingenieros técnicos ( arts. 3 , 10.2 a), 12.3 a ) y 13.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación) las inspecciones técnicas de estas edificaciones también debe corresponder a dichos profesionales" ( sentencia del Tribunal Supremo 364/2023, de 21 de marzo. ECLI: ES: TS: 2023: 1047).

**2.- "... informe de la CNMC de 26 de abril de 2022 (...) excluyendo a los ingenieros técnicos industriales"** (escrito de apelación del Colegio de Arquitectos Técnicos, página 39).

Uno de los apoyos - si bien secundario, como destaca la SJCA 6 de Valencia de 12 septiembre 2024 - de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Comunitat Valenciana que reproduce el Juzgado 6 de Valencia fue el de contar con resoluciones procedentes de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia que no avalaban la restricción establecida por los actos administrativos que eran objeto de enjuiciamiento en el POR 66/2018:

"... En esta sede, la defensa en juicio de la parte solicitante de la tutela judicial ha acompañado, en su último escrito de conclusiones, un informe del pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, de 27 enero 2021 (expediente UM/081/20), a tenor del que la reserva profesional en el desempeño de funciones de coordinador de seguridad y salud - en distintas licitaciones seguidas a instancias del Principado de Asturias -, sería contraria a las previsiones legales estatuidas en diversos preceptos de la Ley de Garantía del Mercado".

Este apoyo ya no existe a la vista de la resolución mencionada en el escrito de apelación que presenta el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Valencia:

"... 2) Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sus recientes sentencias de (...) dicha restricción estaría fundada en razones imperiosas de interés general de protección de la seguridad y salud de las personas, al vincularse a la competencia técnica para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de una de las edificaciones asimiladas al uso residencial (equipamiento cultural, museo de arte) previstas en el artículo 2.1.a) de la LOE, todo ello en relación con el principio de especialidad y competencial, previsto para el coordinador de seguridad y salud en la disposición adicional cuarta de la propia LOE" (informe CNMC de 26 abril 2022. Expediente UM/036/22).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 Ley Jurisdiccional, no se efectúa atribución de las costas procesales que se han causado en el RAP 36/2025. En cuanto a las que se generaron en el POR 406/2023, las ha de pagar el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana (principio del vencimiento).

## FALLA

### M O S

**1.- ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la Generalitat y el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Valencia contra la sentencia 226/2024, de 12 de septiembre, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Valencia ha dictado en el procedimiento ordinario 406/2023.

La resolución judicial accede a las pretensiones de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana planteó contra el anuncio de licitación (publicado el 25 de abril de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público) del contrato de servicios de coordinación de la seguridad y salud de las obras pendientes de finalización de un edificio de 184 viviendas, locales y garajes situado en la parcela R-03 del sector La Torre de la ciudad de Valencia.

Los términos de este anuncio fueron ratificados, en sede de recurso de reposición, el día 4 de julio de este año por el Sr. presidente de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo:

"... declarando expresamente la obligación de incluir en la nueva licitación en los criterios de solvencia técnica a los Ingenieros Industriales" (parte dispositiva, sentencia de 12709/2024).

**2.- REVOCAR** esta sentencia.

**3.- ESTABLECER** que los actos administrativos objeto de litigio se adecuan al ordenamiento legal aplicable.

**4.- NO EFECTUAR** atribución de costas procesales en el RAP 36/2025. Y en cuanto a las que se han causado en el POR 406/2023, las ha de pagar el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal



Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016), previa consignación de un depósito de 50 € en la cuenta 4318.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ